



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 04 de Enero de 2011
Año XCII

No. 01

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- ✓ DECRETO NÚMERO 506 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 580 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO..... 4

PODER LEGISLATIVO

- DECRETO NÚMERO 465 POR EL QUE NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008..... 11

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 506 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 580 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de noviembre del 2010, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 580 y primer párrafo del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 21 de septiembre del 2009, la Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quin-

cuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 50, Fracción II y 170 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 580 y 581 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de septiembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la mesa directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor a esta Comisión por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01139/2009.

Que la Diputada Mañía Antonieta Guzmán Visairo, en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- I.- La familia es una institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la

sociedad y el derecho a través del matrimonio civil y en ocasiones eclesiástico. La familia es el pilar de la sociedad. Del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé, el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una sociedad. Para lograr tal objetivo debemos de regular a través de las normas jurídicas, las instituciones que encontramos dentro del derecho de familia y una de estas instituciones que encontramos, es el parentesco, mismo que es objeto de estudio de el (sic) derecho civil; este último viene siendo el que nace de la Adopción.

• II.- La adopción como una institución del derecho civil. Se le conoce como la que da consuelo a los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no tienen padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. En el artículo 554 del Código Civil de nuestro Estado de Guerrero señala que La adopción:

" es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen".

Ésta se logra mediante un procedimiento legal que le permite a un menor de edad que no tiene quien ejerza la patria po-

testad, tutor o que se encuentra abandonado, en convertirse en términos legales en hijo o hija de padres adoptivos distintos a los consanguíneos, cuyo objetivo superior de la adopción actualmente es brindarse mutuamente entre padres e hijos adoptivos felicidad y asegurarles a los niños un futuro de bienestar, y de ésta forma se le da legalmente oportunidad a las parejas sin hijos a formar una familia y los menores a formar parte de ésta.

• III.- La adopción actualmente es una institución que ha quedado rezagada, tanto a nivel nacional como en nuestro estado de guerrero, a pesar de que a nivel nacional existe un convenio para la agilización del proceso de adopción, esto nos obliga a los legisladores Guerrerenses a cuando menos a realizar las reformas en nuestro Código Civil, encaminadas a su modernización, para estar acorde con las exigencias actuales que en el seno de la sociedad se demanda. Una de éstas demandas es convertir mas ágil el procedimiento para que se pueda llevar a cabo una adopción, ya que un proceso largo y en ocasiones tortuoso va en detrimento y perjuicio de los menores que necesitan el calor de unos padres y el acogimiento de un hogar, es por eso que creo necesario que ésta soberanía reforme los artículos 580 y 581 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Específicamente en el artículo 580 párrafo primero que actual-

mente dice lo siguiente:

Artículo 580.- "Con vistas a la futura adopción plena, podrá ser declarado por el juez el estado de abandono de un menor, cuyos padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, sin causa que lo justifique, en términos de comprometer los vínculos afectivos propios de la filiación, si observaren tal conducta, durante por lo menos el año anterior al pedido de declaración.

Tendrán legitimación activa para requerir la declaración de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda, el Ministerio Público o el Director del establecimiento de asistencia donde el menor bajo su guarda, el Ministerio Público o el director del establecimiento de asistencia donde el menor hubiese sido colocado".

La reforma que se propone consiste en reducir de un año a seis meses el plazo, para que en una futura adopción, el juez competente haga la declaratoria de abandono de un menor, cuando sus padres no se ocupen de él en ese lapso de tiempo no demuestren interés en recuperarlo, si éste se encuentra en depósito de una institución de asistencia pública o privada.

• IV.- En el proceso de adopción, se trata de anteponer el interés superior del menor, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la

Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del Estado de Guerrero en el artículo tercero párrafos primero y cuarto fracción Primera, respectivamente. Se considera que no existe razón legal para que el menor; futuro adoptado, durante todo un año carezca de amor, afecto y el calor de un hogar que le hace falta para ser un ciudadano íntegro y con valores bien definidos; es por eso, que se propone que el plazo de un año se reduzca a seis meses en que el juez competente haga la declaratoria de abandono del menor. En los mismos términos que se propone también reformar el artículo 581 primer párrafo del Código Civil de Nuestro Estado que actualmente dice lo siguiente:

Artículo 581.- "El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por período no menor de un año.

La adopción será decretada cuando presente reales ventajas para el menor, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos.

En el procedimiento el juez tendrá poderes inquisitivos y deberá averiguar sobre la salud y personalidad de los adoptan-

tes, sobre su capacidad psicológica y económica para criar y educar al menor.

Salvo que no exista previa declaración judicial de abandono, o consentimiento dado, según los artículos 575, 576 y 577 el juicio será contradictorio con citación de las personas que deberán dar su consentimiento, conforme a lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 575.

El Juicio no causará costas."

• Lo anterior a efecto de que también el plazo de un año se reduzca a seis meses, cuando el Juez tenga que dictar sentencia después de que los adoptantes hubieren tenido al menor bajo su guarda por un periodo de seis meses y no de un año como lo señala actualmente el artículo comentado. Todo esto con la única finalidad de que los menores que estén bajo la hipótesis de ser adoptados, así como las personas mayores de edad que vayan a adoptar encuentren un proceso más ágil en beneficio de los intereses superiores de los menores.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 88, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativos y aplicables, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que una vez analizada la iniciativa de referencia, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Justicia, coincidimos con la propuesta, toda vez que es importante que los menores que requieren ser adoptados plenamente por una familia, no tengan que esperar tanto tiempo para que les proporcionen amor, cariño y demás necesidades que requieran, dentro de un seno familiar y garantizar así su desarrollo integral en la sociedad.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, que al respecto señala "... CONVENCIDOS de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente su responsabilidades dentro de la comunidad...", así también este derecho se encuentra establecido en nuestra legislación estatal, como es la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del estado de Guerrero, por lo que es importante no postergar el derecho que tiene el menor a vivir en familia, de ahí que es necesario reducir el término para que sean adoptados y se cumpla con esta premisa.

Por otro lado, existen entidades federativas que no establecen término y en cambio otras que consideran como máximo un periodo de tres meses, es por

ello que consideramos procedente reducir el término de un año a seis meses, a fin de garantizar al menor no esperará tanto tiempo para que se ratifique su adopción y pueda disfrutar de sus derechos.

Sabemos que de esta forma estamos cumpliendo con salvaguardar los derechos e intereses de los menores, estipulados en Instrumentos Internacionales, en nuestra Carta Magna, como la particular del Estado y la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el estado de Guerrero, las que garantizan la protección y desarrollo pleno integral de los menores, los integrantes de esta Comisión de Justicia, la consideramos procedente.

No obstante a lo anterior y con la finalidad de establecer con claridad y precisión los criterios que tomará en cuenta el Juzgador para declarar el estado de abandono de un menor, cuando los padres muestren desinterés hacia él, al grado de poner en riesgo su vida, educación, y pleno desarrollo, se modificó el contenido del artículo 580.

Asimismo y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, es necesario modificar la estructura del Decreto, ya que no se señalan cuales son las reformas que se están realizando, por lo que en un artículo deben considerarse las reformas que se proponen, es

por ello, que se adiciona un Artículo Único para considerarlas, especificando los párrafos de los numerales que se están modificando, quedando como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 580, primer párrafo y 581, primer párrafo del Código Civil para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 580.- El Juez de la materia podrá declarar el estado de abandono de un menor, siempre que los padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, al grado de poner en riesgo su vida, educación y pleno desarrollo durante los seis meses anteriores al pedido de la declaración.

...

Artículo 581.- El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por un período de seis meses.

...

...

...

...

De la misma forma, se considera necesario modificar los Artículos Transitorios, toda

vez que de acuerdo a las Reglas de la Técnica Legislativa, las disposiciones transitorias se avocan a lo siguiente: a) la entrada en vigor de la nueva ley o decreto de modificación, b) disposiciones abrogatorias o derogatorias, c) problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación, d) los preceptos que regulan de forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva, y e) las habilitaciones reglamentarias, consecuentemente los supuestos contenidos en los artículos primero y segundo transitorio de la iniciativa, no forman parte de estos criterios, por lo que se eliminan, quedando de la siguiente manera.

"TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

Que en sesiones de fechas 23 y 25 de noviembre del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en

el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 580 y primer párrafo del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 506 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 580 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 580, primer párrafo y 581, primer párrafo del Código Civil para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 580.- El Juez de la materia podrá declarar el estado de abandono de un menor, siempre que los padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, al grado de poner en riesgo su vida, educación y pleno desarrollo durante los seis meses anteriores al pedido de la declaración.

...

Artículo 581.- El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por un período de seis meses.

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislati-

vo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

DIPUTADA PRESIDENTA.

IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 506 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 580 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.